

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0997/2011
La Paz, 20 de julio de 2011

VISTOS:

Mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2010 se inició cargos contra la Estación de Servicio "CINTHIA CRESPO PAREDES", mismo que en fecha 03 de noviembre de 2010, se dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la formulación del cargo de 14 de septiembre de 2010, a objeto de corregir defectos u omisiones de forma.

El Auto de fecha 04 de noviembre de 2010 (en adelante el **Auto**) y sus antecedentes; las leyes, las normas legales sectoriales y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante **Auto** se formuló cargos contra la **Estación** por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007

CONSIDERANDO:

Que el **INFORME TECNICO RGSCZ N° 0144/2010** de 07 de junio de 2010 (en adelante el **Informe**); el **PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PRCL N° 003436** de fecha 03 de junio de 2010 (en adelante el **Parte**), emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**); las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

Que el **Parte e Informe** establecen que en fecha 03 de junio de 2010, de conformidad al Programa de Operaciones Anual, se realizó el control de verificación del formulario "Parte de Recepción de Combustibles Líquidos" en la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "CINTHIA CRESPO PAREDES"** (en adelante la **Estación**), ubicada en el 3° Anillo, Av. Grigotá de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, oportunidad en la que según el técnico consultor de la DRC, se pudo evidenciar lo siguiente:

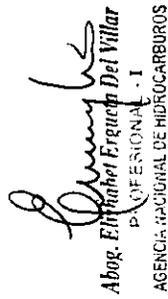
- 1. "En el momento de la verificación fui atendido por el del Sr. José Alberto Jardín con C.I. N° 723239 Cochabamba, propietario de la Estación de Servicio "CINTHIA CRESPO PAREDES", se solicitó el "Parte de Recepción de Combustibles" por 15.000 litros de Gasolina Especial de la última recepción de Combustible, quien no pudo explicar el motivo por el que se llenaron el parte de recepción correspondiente a la PSCL N° 000090933 del 03/06/10.
- 2. "Una vez finalizada la verificación se procedió a la suscripción del "Protocolo de Parte de Recepción de Combustibles", dando fe y conformidad a todo lo suscrito en el documento, se procedió a la firma de ambas partes, dejando una copia de la misma en la Estación de Servicio (...)"

Que notificada con el Auto de de cargo de fecha 04 de noviembre de 2010, la **Estación** interpone Recurso de Revocatoria contra la notificación de fecha 12 de noviembre de 2010, mismo que es desestimado a través de Resolución Administrativa ANH N° 1417/2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, y resuelve continuar con el procedimientos administrativo iniciado conforme a Ley, porque la notificación del 12 de diciembre de 2010 no constituye un acto administrativo definitivo por lo que no procedió la interposición de Recurso de Revocatoria de conformidad a lo dispuesto por el inc. a) del párrafo II del Artículo 89 del D.S. N° 27172 por no cumplir con los requisitos esenciales por ley para la viabilización y consideración.

Que el fecha 07 de enero de 2011 la Empresa interpone Recurso Jerárquico, que a la fecha se encuentra en análisis y consideración del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, no siendo impedimento para proseguir con el proceso administrativo instaurado.

CONSIDERANDO:

Que, notificada con el Auto de Apertura de Término de Prueba, la **Estación** responde al cargo


Abog. Ethelberg Erquiaga Del Villar
PROFESIONAL - I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



emitido en su contra mediante memorial recepcionado en fechas 04 de mayo de 2011, de cuyo contenido por su importancia se transcribe in extenso, el párrafo siguiente:

- *"En ningún momento el ánimo de la Estación de Servicio ha sido omitir el cumplimiento de las normas legales establecidas por Ley, prueba de ello los informes emitidos regularmente por IBMETRO que dan por descontada cualquier situación anómala Habiendo sido notificado con el cargo por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes partes de recepción de combustibles líquidos, el cual señala que al momento de la inspección mi persona se encontraba controlando que el personal encargado de las bombas cumpla con lo establecido en la norma, atendiendo al público en general, toda vez que el día jueves 03 de junio de 2010 era feriado nacional y el administrador de la oficina no se encontraba en la oficina.*
- *"Por otro lado mencionan que el personal de la Estación de Servicio esperó hasta las 5:00 a.m. después de haber recepcionado el combustible y llenar los respectivos partes de recepción para retirarse".*
- *"Por lo que la Estación de Servicio ha cumplido con el párrafo II Artículo 11, Capítulo II del D.S. N 29158 de 13 de junio de 2007, porque cumple rigurosamente de emitir el parte de recepción al momento de la llegada del combustible, toda vez que fue facturado el 02 de junio de 2010 con la Orden de Despacho N° 4423 y parte de salida de CLHB PSC N° 0090935 POR 20.000 litros de diesel oil y el Parte de Recepción indicando el llenado a horas 00:20 a.m. y el segundo viaje del cisterna de conformidad al Orden de Despacho N° 4420 y Parte de Salida de CLHB PSC N° 0090985 por 10.000 litros de gasolina especial y nuestro parte de recepción fue llenado a horas 5.00 a.m".*
- *"Dicha documentación es celosamente guardada por el administrador por ser documentos de suma importancia que acreditan inequívocamente el cumplimiento de las normas legales vigentes y prueban nuestro fiel cumplimiento".*

CONSIDERANDO:

Que de lo establecido en el Artículo 51 – I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente.

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que de la interpretación y aplicación concordante y simultánea de los Artículos: 10 inciso g) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se infiere que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy **ANH**, aplicar las sanciones **económicas** y técnicas en los casos previstos por las normas y **reglamentos**.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

Que probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

Que el artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), establece que: "d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;"

Que este principio implica que la Administración Pública debe investigar la verdad material dentro de un procedimiento administrativo, con lo cual, la Agencia nacional de Hidrocarburos tiene la obligación, como órgano administrativo, de utilizar todos los medios adecuados para obtener esta

verdad material.

Que la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. En este sentido la Agencia Nacional de Hidrocarburos a fin de llegar a la verdad material de los hechos debe valorar la prueba ofrecida por la Estación.

Que el tratadista Agustín Gordillo señala que: "...la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas en el expediente" (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, Tomo 4, pág. VII 20, Fundación de Derecho Administrativo)

"Consideramos que la emisión del acto administrativo omitiendo tratar el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior." Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) - María Rosa Cilurzo, pág. 104, Abeledo-Perrot".

Que nuestro ordenamiento jurídico-administrativo recoge estas posturas doctrinales a través del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 que dispone que toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho.

Que corresponde establecer que el artículo 11 del D.S. 29158 establece que la Estación de Servicio debe emitir el correspondiente Parte de Recepción a momento de la recepción de la gasolina especial o diesel oil.

Que el artículo 11 (Normas de Control Relativas al Diésel Oil y las Gasolinas) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007 establece lo siguiente:

"Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006, con el siguiente texto:

Que la distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción, conforme al siguiente procedimiento:

2. PARTE DE RECEPCION: Al momento de la recepción de diesel oil y gasolina, la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener los siguientes datos: Placa de control, especificación del tipo de producto recibido, volumen total al momento de la recepción, número de los precintos de seguridad, número de orden de compra local, número de hoja de ruta, lugar y fecha en que el camión cisterna está entregando los combustibles. ..."

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, se establece que al momento de la recepción de diesel oil y gasolina, la Estación de destino autorizada debe emitir el correspondiente Parte de Recepción.

Que en el presente caso de autos y conforme a los antecedentes cursantes en obrados, se establece que si bien es cierto que la Estación en primera instancia no presentó en la inspección realizada la documentación consistente en la emisión de Parte de Recepción de gasolina especial recibida, motivo de los cargos formulados, no es menos cierto que la Estación presentó en calidad de prueba el correspondiente Parte de Recepción.

Que los descargos y pruebas sustentatorias adjuntas, presentadas y producidas por la Estación, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante Auto, por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, por lo que corresponderá declarar improbadamente el citado cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a los antecedentes y hechos que sirven de causa y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 04 de noviembre de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "CINTHIA CRESPO PAREDES"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor. M.B.A.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS